

	Pasadas mensuales
1) De 500 a 1.000 titulares adscritos	280
2) De 1.001 a 1.500 titulares adscritos	420
3) De 1.501 en adelante	560

A partir de 1 de abril de 1974 este complemento se incrementará en un 100 por 100.

Art. 8.º A los Practicantes Técnicos Sanitarios se los acreditará en concepto de retribución complementaria por asistencia a urgencias el porcentaje del 1,74. Dicho porcentaje será del 2,12 a partir de 1 de abril de 1974.

Art. 9.º Las Maestras de equipos tecnológicos percibirán el coeficiente de 2,89 a partir de 1 de julio de 1973 y de 3,28 en 1 de abril de 1974.

Igualmente, estos coeficientes se acreditarán a las Maestras que prestan sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para adoptar las medidas que estime necesarias en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor en 1 de julio de 1973.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de junio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Empresas dedicadas a la Jardinería y su personal.

Ilustrísimo señor: •

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de las Empresas dedicadas a la Jardinería y su personal; y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el citado Convenio, suscrito por las partes el 15 de febrero de 1973, correspondiendo al primero de los celebrados para el sector de referencia y acompañando el favorable informe a su aprobación del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas;

Resultando que examinado el texto del Convenio se observa que los incrementos salariales pactados, en su conjunto, no exceden a los límites señalados por el Decreto-ley 22/1969, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Resultando que en la tramitación del expediente del presente Convenio se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar esta Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes de su Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando que no se observa en el Convenio cláusula alguna de ineficacia y que el crecimiento de las retribuciones pactadas está dentro de los módulos del citado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial de las Empresas dedicadas a la Jardinería y su personal suscrito por las partes el día 15 de febrero de 1973.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de julio de 1958, ya citado, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Que esta Resolución y el texto del Convenio que aprueba, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA JARDINERIA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la jardinería y será de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de marzo de 1973, siendo la duración del mismo hasta el 28 de febrero de 1974, o sea, un año, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes interesadas con tres meses de antelación.

CAPITULO III

Antigüedad

Art. 3.º El premio por antigüedad para todos los productores afectados por el presente Convenio queda establecido en la forma siguiente:

Dos primeros bienios al 5 por 100.

Tres quinquenios al 10 por 100, a partir de éstos, bienios al 4 por 100, sin límite, calculados sobre el sueldo base más antigüedad.

CAPITULO IV

Gratificaciones extraordinarias

Art. 4.º En las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

Dieciocho de Julio.—Con motivo de la exaltación del trabajo se abonará una gratificación extraordinaria por importe de veintidós días, calculados sobre el salario base, más plus Convenio, más antigüedad.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad el importe de veintidós días, calculados sobre el salario base más plus Convenio, más antigüedad.

Art. 5.º Gratificación por participación en beneficios.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los productores, en concepto de beneficios, una paga equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas.

Art. 6.º Igualmente, para conmemorar la festividad del Santo Patrón (San Isidro Labrador), se abonará a los trabajadores una gratificación de siete días, tal como establece la Ordenanza Laboral de Jardinería.

CAPITULO V

Vacaciones

Art. 7.º Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones retribuidas, de acuerdo con el siguiente baremo:

a) Personal Técnico y Administrativo: Treinta días naturales.

b) Resto de personal: Hasta diez años de servicio en la Empresa, veintidós días naturales.

c) El personal que llevase prestando servicios en la Empresa durante más de diez años disfrutará de veintiséis días naturales de vacaciones retribuidas.

CAPITULO VI

Licencias

Art. 8.º Todo trabajador disfrutará de los siguientes permisos especiales retribuidos:

Por nupcialidad, quince días de permiso.

Por enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres y hermanos, de uno a cinco días.

Por defunción del cónyuge, hijos, padres y hermanos, de uno a tres días.

Art. 9° Servicio militar.—Todo trabajador, durante el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, siempre y cuando lleven prescindiendo dos años de servicio a la Empresa percibiendo el 50 por 100 durante el servicio militar y el 50 por 100 a los tres meses de reincorporarse a la Empresa.

CAPITULO VII

Prendas de trabajo

Art. 10. Las prendas de trabajo serán los siguientes: Dos monos a año, como máximo. Las Empresas estarán obligadas a proporcionar a sus operarios las prendas y calzado necesarias para protegerles de la lluvia en la realización de su trabajo.

CAPITULO VIII

Retribuciones

Art. 11. Para todo el personal afectado por el presente Convenio, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales y laborales, se establecen las retribuciones que, como anexa, se unen al presente Convenio.

CAPITULO IX

Comisión Mixta

Art. 12. Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación y aplicación de este Convenio, se constituye una Comisión Mixta, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, y actuará de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la representación económica quedan designados para di-

cha Comisión los Vocales señores don Gabriel Spalla Celemin y don José Vaillo Grau, y por la representación social, don José Juan Ramos y don Emilio Martín Jiménez.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los Ferrados asesores que previamente propuestos por las partes al Presidente de Sindicato Nacional, sean admitidos por éste.

CAPITULO X

No repercusión en precios

Art. 13. Ambas representaciones hacen constar que las mejoras concedidas en el presente Convenio Colectivo Sindical no servirán de base para determinar un alza de precios.

CAPITULO XI

Art. 14. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Jardinería.

Cláusula especial

La representación social en la Comisión Deliberante de este Convenio accede a colaborar con la representación empresarial en las gestiones precisas ante la Organización Sindical y el Ministerio de Trabajo para que, previos los trámites que se hagan precisos por el Ministerio de Trabajo, se autorice e incorpore a la vigente Ordenanza Laboral de Jardinería una tabla de retribuciones Básicas, con determinación de las categorías profesionales, para todo el personal afectado por dicha Ordenanza y en ello evitación de la remisión obligada a los Convenios Colectivos de la Construcción y Obras Públicas.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad firman el referido texto con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de ambas representaciones.

ANEXO

Cuadro de retribuciones correspondientes a las diversas categorías laborales de aplicación al Convenio Colectivo Sindical de Trabajo Interprovincial de las Empresas dedicadas a jardinería

(Febrero 1973)

	Salario base	Plus Convenio	Plus asistencial	Total
Personal técnico:				
Subgrupo primero Personal superior:				
Categoría única: Arquitectos, Ingenieros, Licenciados	10.380	3.300	2.000	15.680
Subgrupo segundo: Personal ayudante titulado de Grado Medio:				
Categoría única: Peritos, Aparejadores, Topógrafos y Ayudantes	8.610	2.800	1.000	12.410
Subgrupo tercero: Personal auxiliar no titulado:				
Categoría primera: Conservador especializado	7.500	2.700	1.000	11.200
Categoría segunda: Auxiliar práctico	7.500	2.100	600	10.200
Categoría tercera: Encargado general	7.000	1.100	600	8.200
Subgrupo cuarto: Personal técnico de oficina:				
Categoría primera: Delineante especializado	8.610	2.800	1.000	12.410
Categoría segunda: Delineantes de primera	8.610	2.300	1.000	11.910
Categoría tercera: Delineantes de segunda	8.610	2.200	600	11.410
Categoría cuarta: Calcador	5.560	1.770	600	7.930
Personal administrativo				
a) Jefe administrativo de primera	7.500	1.100	600	9.200
b) Jefe administrativo de segunda	7.500	600	600	8.700
c) Oficiales de primera	6.120	1.520	600	8.240
d) Oficiales de segunda	6.120	1.070	600	7.790
e) Auxiliares	5.560	720	600	6.900
f) Aspirantes de 18 a 18 años	3.120	270	350	4.040
Aspirantes de 14 a 18 años	2.160	700	200	3.060
Profesionales de oficios manuales:				
a) Encargado o Maestro Jardinero	6.570	580	600	7.750
b) Oficial Jardinero	6.000	560	600	7.160
c) Podador	5.850	340	600	6.790
d) Auxiliar Jardinero	5.850	340	600	6.790

	Salario base	Plus Convenio	Plus asistencial	Total
e) Peón especializado	5.850	320	600	6.770
f) Peón	5.850	120	200	5.900
g) Aprendiz de 14 a 18 años	2.420	150	200	3.770
Aprendiz de 14 a 18 años	2.160	400	200	2.760
Personal Auxiliar y Subalterno:				
a) Celador	5.850	1.070	600	7.520
b) Conserje	5.580	140	600	6.320
c) Telefonista	5.580	140	600	6.320
d) Ordenanza	5.580	120	200	5.900
e) Vigilante	5.580	140	600	6.320
f) Guardesa	5.580	120	200	5.900
g) Mujeres de limpieza	5.580	120	200	5.900

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la aplicación e interpretación de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas de Tráfico Interior de Puertos, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969.

La frecuencia en la contratación de Auxiliares telefonistas de VHF, cuya misión es la de auxiliar a los Prácticos en la recepción y envío de mensajes a través de dicho medio de comunicación, y la falta de su reconocimiento en la Ordenanza del Trabajo en las Empresas de Tráfico Interior de Puertos, determinan que sea suplida dicha omisión.

A tal efecto, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le reconoce el artículo 2.º de la Orden de 9 de agosto de 1969, que aprobó la citada Ordenanza, ha tenido a bien resolver:

Los Auxiliares telefonistas de VHF que presten servicio en Practicaje de Puertos, quedan asimilados a la categoría de Vigía, comprendida en el grupo V, apartado b) «Servicios especiales», de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas de Tráfico Interior de Puertos. La retribución fijada para estos últimos se incrementará en un 10 por 100 cuando el Auxiliar telefonista de VHF conozca el idioma inglés.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Sr. Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de julio de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neto
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neto
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.06 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	6.000
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Alimentos para animales:		
Harina de pescado	23.01 B	10
Quesos y requesones:		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:		
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.000 pesetas o inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF		

Pesetas
100 Kgs. netos